



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 005 - Sistema Oral**

Popayán, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 007 2015 00171 01**

Demandante: **DAGOBERTO CARO QUICENO**

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

SENTENCIA No.

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 234 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

DAGOBERTO CARO QUICENO actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitó se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios soportados con ocasión de las lesiones padecidas el día 1 de septiembre de 2013, cuando se encontraba recluido en el centro penitenciario y carcelario de Popayán.

Como consecuencia de dicha declaración, solicita se condene a la entidad demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 s.m.l.m.v. y por concepto de daños a la salud el equivalente a 100 s.m.l.m.v., finalmente pretende la condena en costas y agencias en derecho.

En igual sentido, solicitó que las sumas reconocidas en la sentencia generen intereses moratorios desde el día en que quede en firme la sentencia, hasta la fecha en que se haga el pago correspondiente.

2.2. Los hechos

Que el interno DAGOBERTO CARO QUICENO se encontraba recluido en el EPCAMS Popayán por orden de autoridad y desde su ingreso, se demostró que se encontraba en perfecto estado de salud.

¹ Folios 10 a 33 del Cuaderno Principal

Sostiene entonces que para el día 1 de septiembre de 2013 “*el interno en mención es herido en la cara en la ceja izquierda y pómulo izquierdo, es remitido por urgencias a sanidad del penal por heridas que le ocasionan secuelas definitivas...*”

Indicó que como resultado de los hechos referidos, el señor CHACON PALACIOS necesitó atención médica en el área de sanidad para la atención de sus heridas, las cuales con posterioridad a la salida del centro penitenciario, limitarán la movilidad y el desarrollo de su vida cotidiana.

2.3. La contestación de la demanda²

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por intermedio de apoderada judicial, se opone a la totalidad de pretensiones incoadas, pues aduce que según los informes de seguridad, el señor Caro Quiceno para el día de los hechos resultó herido producto de una riña que propició con otro interno en cuestión de segundos, hasta la intervención del personal de guardia, resaltando que no fue utilizada ningún elemento o arma de fabricación carcelaria.

Seguidamente, sostiene que no se demuestra la falla del servicio penitenciario que señala la parte demandante, toda vez que la riña en la que participó el interno se produjo de manera imprevisible para la autoridad carcelaria, aunado a la omisión en el deber de autocuidado por parte de aquel, situación que permite entrever la culpabilidad del actor en la producción del daño.

Como argumentos exceptivos formuló: *falta de aptitud probatoria, exoneración de responsabilidad en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, y la genérica.*

2.4. La sentencia de primera instancia³

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 234 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) negó las pretensiones incoadas.

Como sustento de la decisión, la A quo concluyó que las lesiones que sufrió el demandante fueron ocasionadas en una riña en la cual participó activamente, no encontrando la responsabilidad de la entidad demandada por la causación de dichas lesiones, pues del análisis probatorio no acreditó los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal.

2.5. El recurso de apelación⁴

La parte demandante, inconforme con la decisión de la A quo, formuló recurso de apelación en el cual inicialmente procede a citar el régimen de responsabilidad predicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que considera aplicables, así como los deberes –*de resultado*– de protección y vigilancia atribuidos a la autoridad carcelaria derivados de la relación especial de sujeción con los internos, considera entonces que aquellos no pueden resultar heridos en actos que son previsibles por el descuido del personal de guardia al interior de los centros penitenciarios, como en el caso concreto, la herida del señor Caro Quiceno producto de una riña.

² Folios 53 a 61 del Cuaderno Principal

³ Folios 101 a 106 del Cuaderno Principal

⁴ Folios 111 a 114 del Cuaderno Principal

2.6. Alegatos en segunda instancia

La entidad demandada por medio de su apoderado judicial⁵, sostiene que a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que desencadenaron los hechos demandados, se comprueba la presencia del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, para el efecto, luego de citar apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado que considera aplicables al caso concreto, concluye que el interno participó activamente en el desarrollo de una riña, incumpliendo con el reglamento penitenciario y omitiendo evaluar las implicaciones de sus actos, que finalmente derivaron en la riña donde resultó lesionado.

2.7. Concepto del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público se abstuvo de pronunciarse durante el término concedido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Ejercicio oportuno del medio de control

El artículo 164 del C.P.A.C.A., que regula el tema de la caducidad de las acciones, establece en su numeral 2º literal i) que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Si se tiene en cuenta que los hechos por los que se demanda reparación de perjuicios ocurrieron el **1 de septiembre de 2013**, se tendría, en principio, que el plazo para interponer el correspondiente medio de control judicial se prolongaba hasta el **2 de septiembre de 2015**.

Ahora bien, se tiene que la demanda se radicó el **29 de abril de 2015**⁶, es decir, dentro del término legal antes referido, sin que sea necesario contabilizar la interrupción de la caducidad durante el trámite de conciliación prejudicial tramitado ante la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos de la localidad.⁷

3.3. El asunto materia de debate

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo

⁵ Folios 18 a 20 del Cuaderno de Segunda Instancia

⁶ Folio 35 del Cuaderno Principal.

⁷ Folios 8 - 9 del Cuaderno Principal.

recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.⁸

Ello se atempera a lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso⁹, según el cual, el juez de segunda instancia, debe limitarse a resolver sobre los cargos de la alzada.

Así, le corresponde a la Sala determinar si le asiste razón a la parte demandante en su alzada, al señalar que se debe acceder al reconocimiento de las pretensiones incoadas al considerar que el señor CARO QUICENO fue víctima de una agresión por otro interno del establecimiento penitenciario, sin tener incidencia alguna en la causación de la misma, desestimando así la culpa exclusiva de la víctima decretada por la A quo, o en su lugar, confirmar íntegramente el fallo apelado.

En el evento de encontrar acertadas las apreciaciones de la parte actora, se procederá con el análisis de la reparación de perjuicios padecidos, a partir de las indemnizaciones solicitadas.

3.4. El régimen de responsabilidad aplicable

Ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que entre las personas privadas de la libertad y el Estado, se sostiene una relación especial de sujeción¹⁰, originada en la facultad *ius puniendi* estatal, en virtud de la cual se somete a las personas al régimen penitenciario y carcelario, la cual implica que el interno se acoge a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado y éste, a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad.¹¹

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado a la integridad física del detenido, debe concluirse que, en principio, el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad¹².

⁸ Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...".

⁹ **ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

¹⁰ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800 M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

"[D]e lo anterior, se ha concluido que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre estas y en aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismas las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares. (...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad. "

¹² Así concluyó el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en sentencia de nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012); Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01961-01(23024).

Empero, no puede dejarse de lado que la carga de la prueba radica en cabeza de la parte demandante, referida en primer orden a la acreditación del daño, que incluye necesariamente la prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicho daño se desarrolló, al ser indispensable la preexistencia de una imputación fáctica para proceder así con la imputación jurídica.

También es cierto que la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dispuesto que pese a que por regla general se define la responsabilidad de la administración bajo un régimen de imputación objetivo, cuando se evidencie la concurrencia de una falla en el servicio el juez debe optar por aplicar el régimen subjetivo indicando las falencias evidenciadas, para que la entidad tome los correctivos a futuro buscando evitar que se sigan presentando tales sucesos.¹³

3.5. Lo probado en el proceso

De conformidad con los medios de prueba allegados al plenario, para la Sala se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El señor Dagoberto Caro Quiceno se encontraba asignado al pabellón No. 3 del EPAMSCAS Popayán para el 1 de septiembre de 2013, acorde la información acreditada en la cartilla biográfica¹⁴, al igual que el informe del personal de la oficina de dactiloscopia del centro penitenciario.¹⁵

- En lo que respecta a los hechos acaecidos el día 9 de abril de 2014 en el interior del EPAMSCAS Popayán, se destacan los siguientes documentos:

- Informe de novedad dirigido al director del centro carcelario, fechado 1 de septiembre de 2013, suscrito por el pabellonero patio No. 3:¹⁶

“Respetuosamente y observando el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informarle que siendo las 19:50 horas del día y mes en curso, encontrándome en servicio en el pabellón No. 3, se presentó una riña a golpes en el interior de la celda No. 75, entre los internos: CARO QUICENO DAGOBERTO TD. 5239 y el interno MOSQUERA HORMIGA WILLIAM TD 8773, por lo que se procedió a sacarlos de su celda hasta el pasillo central para practicarles una requisa de tercer nivel, donde se observó que el interno CARO QUICENO DAGOBERTO TD 5239 presenta unas heridas a la altura de la ceja y pómulo izquierdo por lo que fue conducido al área de sanidad para que reciba atención médica, de esta novedad se le informó a la guardia interna... quien ordena pasar el respectivo informe y que el interno agresor

¹³ H. Consejo de Estado, sentencia del 15 de septiembre de dos mil once, radicación número: 17001-23-31-000-1996-00196-01 (20196). M.P. Hernán Andrade Rincón:

“[E]n virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aún en aquellos casos en los cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, la Sala ha considerado que cuando se configuren, igualmente, los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, el carácter admonitorio y de reproche del actuar de la administración que la invocación de este título de imputación conlleva, hace que la condena se profiera con fundamento en éste y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad¹³.” (Destaca el Tribunal)

¹⁴ Folios 63 - 64 del Cuaderno Principal

¹⁵ Folio 62 del Cuaderno Principal

¹⁶ Folio 66 del Cuaderno Principal

MOSQUERA HORMIGA WILLIAM TD 8773 sea encerrado con sus pertenencias en la celda de consultorio, esto como medida preventiva y hasta que la junta de patios se pronuncie respecto al caso."

- En el libro de minuta del pabellón #3¹⁷, se indicó la siguiente novedad:

"Fecha: 01/09/13 Hora 19:50 – Riña: Se presentó una riña a golpes al interior de la celda No. 75, entre los internos CARO QUICENO DAGOBERTO TD 5239 y el interno MOSQUERA HORMIGA WILLIAM TD 8773, por lo que se procedió a sacarlos de su celda hasta el pasillo central para practicarles una requisa de tercer nivel, donde se observó que el interno CARO QUICENO DAGOBERTO presenta unas heridas a la altura de las cejas y pómulo izquierdo por lo que fue conducido al área de sanidad para que reciba atención médica, en donde le cogieron tres puntos..."

- En el libro de minuta de guardia interna¹⁸, se registró la siguiente novedad:

"Fecha: 01/09/13 Hora 19:50 – Nota Riña P3 (...) se presentó una riña al interior de la celda 75 entre los reclusos MOSQUERA HORMIGA WILLIAM TD 8773 y CARO QUICENO DAGOBERTO TD 5239, en donde el segundo presentó una herida a la altura ceja y pómulo izquierdo..."

- En el libro de minuta del área de sanidad¹⁹, se registró la siguiente novedad:

"Fecha: 09/01/13 Hora 19:50 – I/interno. A esta hora ingresa el interno Caro Quiceno Dagoberto TD 5239 P#3 con una herida en ceja y pómulo izquierdo, bajo la custodia de..."

- Posteriormente, el paciente fue atendido en el Área de Sanidad del EPAMCAS Popayán, en el formato de atención por urgencias de dicha área se consignó:²⁰

*"Fecha: 01/09/13 Hora 19+50 – resumen atención: Pte que entra al área de sanidad que manifiesta que recibió dos patadas en ceja izq y pómulo izquierdo.
Pte que entra por sus propios medios consciente y orientado en tiempo y espacio.
EA: refiere que hace 1 ½ hora en riña en la celda con uno de los compañeros lo hirió, refiere dolor.
ExF: región ocular izquierda... herida ciliar de +/- 2cm superficial... visual normal
Herida ciliar izquierda y contusión
Asepsia, antisepsia, sutura con 3 puntos de seda."*

3.6. El caso concreto

3.6.1. El daño

Sobre el punto de las lesiones, y teniendo en cuenta exclusivamente los cargos de apelación, no existe debate en relación con la causación de una herida en la región del pómulo y ceja izquierda de aproximadamente dos (2) centímetros del señor DAGOBERTO CARO QUICENO para el 1 de septiembre de 2013 cuando se encontraba recluido en el Pabellón 39° del EPAMSCAS Popayán, la cual requirió atención en el área de sanidad del establecimiento penitenciario que se limitaron a una sutura simple, quedando establecido el primer elemento de responsabilidad del Estado, como lo es el daño antijurídico.

¹⁷ Folio 20 del Cuaderno de Pruebas

¹⁸ Folio 25 vuelto del Cuaderno de Pruebas

¹⁹ Folio 17 del Cuaderno de Pruebas

²⁰ Folios 2-3 del Cuaderno Principal

3.6.2. La imputación

De lo expuesto en el acápite anterior, se puede concluir que en efecto, el señor CARO QUICENO, para el día 1 de septiembre de 2013, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

En lo atinente a los cargos de apelación, se itera que la parte demandante considera que se tiene comprobada la responsabilidad de la entidad demandada a partir de los presupuestos jurisprudenciales aplicables, pues sostiene que el señor CARO QUICENO fue víctima de una agresión por otro interno del establecimiento penitenciario, sin tener incidencia alguna en la causación de la misma, aunado a la falta de cuidado permanente por parte de la entidad, estimando entonces que dio lugar a la configuración de la falla del servicio y falta en el deber de cuidado.

En ese orden de ideas, y en relación con la responsabilidad estatal por los daños padecidos por los internos como consecuencia de una actividad riesgosa, la jurisprudencia del Consejo de Estado concluye en relación con dicho fenómeno:

“Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

“Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

“Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

‘1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total...

‘Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.²¹”

Sobre el particular, las pruebas recaudadas dieron cuenta de que siendo alrededor de las 19:50 horas del día 1 de septiembre de 2013, en la celda No. 75 del pabellón No. 3, se propició una riña entre el interno demandante y un compañero recluso identificado como William Mosquera Hormiga, acorde lo sustenta el informe del pabellonero del patio 3 dirigido al Director del EPAMSCAS Popayán, así como el registro del libro de minuta de guarda interna, producto de aquel enfrentamiento a los golpes según se describe, se comprueba que el actor necesitó atención en el Área de Sanidad acorde el registro respectivo.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17957. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En ese orden de ideas, en la minuta de atención de urgencias prestada al señor CARO QUICENO, se advierte que el interno presentó una herida de aproximadamente unos dos centímetros en el área del pómulo y ceja izquierda como producto del enfrentamiento con otro recluso, la cual requirió tres puntos de sutura con seda, sin que mediaran elementos prohibidos dentro del establecimiento penitenciario.

Al mismo tiempo, se rescatan las anotaciones de la oficina de investigaciones de internos del EPAMSCAS Popayán, en el oficio del 9 de marzo de 2015²², del cual se constata que el recluso tiene sendas anotaciones de participaciones en riñas y reyertas en los años 2006, 2007, 2008, 2010 y 2013.

Así, precisa la Sala que contrario a lo pretendido por la parte demandante, no es dable atribuir la responsabilidad a la entidad demandada por los hechos acaecidos el 1 de septiembre de 2013, cuando del material probatorio obrante en el expediente se encuentra demostrado que el señor CARO QUICENO tuvo participación activa, determinante y exclusiva en el incidente que produjo la lesión menor por la cual demanda, es decir, la riña que sostuvo de manera voluntaria con un compañero de prisión, en un momento en el cual ya se encontraba dispuesto a finalizar la jornada dentro de su celda de reclusión, situación que acorde las reglas de la experiencia, solo se motiva por una decisión activa y voluntaria de confrontamiento.

Se previene que la Ley 65 de 1993, en su *Título XI* describe el *Reglamento Disciplinario para Internos*, y a su vez tipifica las faltas que pueden cometer los reclusos al interior del establecimiento carcelario, clasificándose entre leves y graves, asimismo se establecen las sanciones respectivas para cada tipo de falta; entre aquellas – *art. 121* – se describe como una falta grave en el numeral 16º “*Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros*”, es decir, que se impone como una obligación a la calidad de internos, la expresa prohibición de la conductas beligerantes al interior del centro penitenciario.

De lo anterior, se itera cómo ésta Corporación en casos anteriores ha precisado, luego de encontrar acreditada una participación activa del demandante en la riña, que la exposición directa e irresponsable al riesgo de salir lesionado, así como también la conducta dolosa y determinante, tiene la capacidad de exonerar o aminorar de responsabilidad a la entidad demandada, pues es bien sabido que en nuestro ordenamiento jurídico se aplica el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa o negligencia.

Según lo expuesto, diáfano se verifica que la lesión por la cual interpone el presente medio de control la parte actora, se produjo como resultado de una reyerta en la que el actor participó proactivamente - exponiéndose unilateralmente a un riesgo que luego se concretó -, sin que se compruebe la presencia de elementos u objetos de prohibida tenencia dentro de la penitenciaría, lo que a su vez impide corroborar, al igual que lo apreció la A quo en su providencia, que el INPEC faltó a sus deberes o incurrió en una falla del servicio, es decir, no resulta procedente atribuir la responsabilidad a la entidad demandada por los daños padecidos producto de una acción que de manera exclusiva, determinante y ajena a la Administración realizó el actor, lo que conlleva a verificar la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

²² Folio 65 del Cuaderno Principal

Es pues el criterio de la imputación el que permite explicar cuál fue el actuar de la víctima y cuál el de la entidad accionada, de suerte que bajo lo arriba enunciado, no puede endilgarse la responsabilidad al Estado, iterando que en los eventos que resulte demostrada que el accionar de la víctima es la única causa del daño, se desdibuja el nexo de responsabilidad con la entidad estatal, dando lugar a la exoneración total de responsabilidad, pues está de por medio un hecho exclusivo de la esfera íntima e individual de los sujetos, como es la decisión de participar activamente en una confrontación, aun teniendo presente la prohibición legal de aquel comportamiento, como el riesgo que implica desplegar dicha actividad.

Corolario de lo expuesto, y una vez comprobado que la actuación desplegada por el señor DAGOBERTO CARO QUICENO fue la causa determinante en la producción del daño por el cual pretende se endilgue responsabilidad a la entidad demandada, la Sala concluye que debe mantenerse la decisión en los términos previstos por la A quo, desestimando las pretensiones incoadas, confirmando la sentencia recurrida.

3.7. De las costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.²³, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 234 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte **demandante**, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.

²³ "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de control
Asunto

19001 33 31 007 2015 00171 01
DAGOBERTO CARO QUICENO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO